



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003409 DEL

30 AGO 2019

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 32978 del 23 de junio de 2017, el señor DAYRON ACHURY CALDERON, en su calidad de Representante Legal de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S. ICOACEROS – EN REORGANIZACION**, identificada con NIT 900.612.441-6 y domicilio en la Transversal 5 No. 9 – 63, Zona Industrial Cazuca., solicitó autorización para despedir al trabajador en estado de discapacidad **OSCAR EDUARDO SANTANA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.301 de Cali.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S. ICOACEROS – EN REORGANIZACION**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **MARTA ALCIRA MORENO SOSA** por auto No. 1488 de fecha 7 de julio de 2017, quien el día 21 de julio del mismo año AVOCA CONOCIMIENTO para adelantar la correspondiente Investigación Administrativa Laboral, requiriendo al señor **OSCAR EDUARDO SANTANA ZAMBRANO** el día 10 de octubre de 2017 para *“...asegurar el derecho de contradicción y defensa para lo cual le corro traslado de la petición, a fin que usted dé a conocer a este Despacho ubicado en la carrera 7 No. 32-63 su situación laboral actual con dicha empresa y allegue las pruebas o documentos que nos permitan resolver de fondo la petición...”*.

Así mismo, el día 10 de octubre de 2017 se requirió al Representante Legal de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S. ICOACEROS – EN REORGANIZACION** información que permitiera continuar con el trámite de la petición, relacionada con el estado de salud del trabajador, los cargos existentes en la empresa y posibilidades de reincorporación o reubicación laboral.

Que revisado el expediente y los requerimientos realizados por la inspectora MARTHA MORENO, se pudo verificar que el requerimiento fue entregado correctamente a la empresa solicitante, esto ya que la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S. ICOACEROS – EN REORGANIZACION** a través de su representante remite a esta Dirección Territorial desde el pasado 14 de noviembre de 2017, escrito con radicado No. 13570 dando respuesta a la solicitud de la mencionada inspectora; sin embargo revisado el expediente a folio 45 se puede comprobar que dicho requerimiento no fue recibido por el trabajador en vista de la devolución efectuada por la empresa de correos 4-72, esto se debe a que el señor **OSCAR EDUARDO SANTANA ZAMBRANO** reside en la ciudad de Cali, así como fue en esta ciudad donde fue contratado para laborar situación que se aclaró desde la solicitud presentada por la empresa, así como a folio 15 (contrato de trabajo); razón por la cual resulta claro que el trabajador a la fecha no se haya acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003409 DEL HOJA No 2

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Que mediante auto comisorio No. 2536 de fecha 04 de junio, entregado el 17 de junio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, inspectora diecinueve (19) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del Empleador torna ineficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En virtud del requerimiento efectuado por la inspectora MARTHA MORENO, la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S. ICOACEROS – EN REORGANIZACION**, remite a este despacho memorial con el siguiente texto:

(...)

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo, de acuerdo con el comunicado recibido me permito a continuación suministrar la información requerida para el proceso No. 08SE01772110000005475.

*A su vez informo que el señor Oscar Eduardo Santana identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.672.301 se encuentra en trámites para la solicitud de pensión por invalidez por lo cual **no continuamos con el proceso de desvinculación.** (Anexos No. 1)(Negrillas fuera del texto)*

(...)

De conformidad con lo anterior, la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S. ICOACEROS – EN REORGANIZACION**, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para despedir al trabajador en situación de discapacidad **OSCAR EDUARDO SANTANA ZAMBRANO** incorporando al expediente oficio de seguros de vida alfa S.A. de fecha 24 de septiembre de 2017, en el cual se determina la pérdida de capacidad laboral del trabajador en un 63.19% de origen común, razón por la cual y en virtud del texto transcrito con anterioridad y el certificado

RESOLUCIÓN NÚMERO 003409 DEL HOJA No 3

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”
de pérdida de capacidad laboral del señor **SANTANA ZAMBRANO**, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte en sentencia Constitucional C-951 de 2014 manifestando que esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo, al declarar la exequibilidad del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de la misma.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO radicado bajo el número 13570 del 14 de noviembre de 2017, relacionado con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador **OSCAR EDUARDO SANTANA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.301 de Cali, presentada por la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S. ICOACEROS – EN REORGANIZACION** radicada bajo el número 32978 del 23 de junio de 2017, identificada con el Nit 900.612.441-6 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del

30 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 003409 DEL HOJA No 4

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

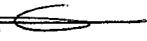
ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

Al solicitante en la Transversal 5 No. 9 – 63 Zona Industrial Cazuca - Soacha
A la trabajadora en la Carrera 9 Norte No. 66 N – 44 Cali - Valle

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana F. 
Aprobó: I. Arango